

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0622/2020 que en la vía civil de JUICIO ÚNICO promueve ***** en contra de ***** Y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cua

ndo el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de

inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que se ejercita la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de rescisión de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

TV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- La RESCISIÓN del CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO, con todas y cada una de sus consecuencias legales, celebrando entre los hoy demandados y la suscrita respecto del bien inmueble construido sobre la calle ***** número 319, de la Colonia *****, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags; B).- La INMEDIARA DESOCUPACIÓN y ENTREGA del bien inmueble, citado en el inciso anterior, en buenas condiciones y libre de adeudos de los servicios de agua y luz; C).- El pago de todas y cada una de las Pensiones Rentísticas que los demandados me adeudan, desde el mes de febrero de 2020, a la fecha, lo anterior suma la cantidad de \$9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), desde luego, más las pensiones



rentísticas, que se sigan acumulando, hasta que los demandados hagan el pago y entrega del inmueble tomando como base, la cantidad de \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, tal y como se estableció, entre los demandados y la suscrita; **D).**- El pago de Daños y perjuicios ocasionados directa y/o indirectamente, sobre el bien inmueble descrito en el primer inciso de este apartado, motivados por el uso que los demandados han realizado tanto del bien inmueble en sí mismo, así como de los servicios propios que goza dicho inmueble; **E).**- El pago de INTERESES MORATORIOS, a razón del tipo legal; **F).**- El pago de GASTOS y COSTAS que origine el presente juicio; **G).**- El pago de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pena convencional, para el caso de que los arrendatarios, no pagaran la renta tal y como s estableció de manera verbal, entre la suscrita y los demandados.". Acción que contemplan los artículos 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.

**** Los demandados dan contestación a la demanda instaurada en su contra y controversia total oponen por cuanto las prestaciones aue se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan las mismas, invocando como argumentos de defensa de su parte en esencia que la parte actora actúa con dolo y mala fe y se asimismo en que se conduce con falsedad ante autoridad judicial.-

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "que el actor debe probar los hechos constitutivos su acción reo los de sus excepciones"; observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción excepciones У

planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, las partes ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las CONFESIONALES DE POSICIONES a cargo de *****, quienes en audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, fueron declarados confesos de aquellas posiciones formuladas por escrito y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto por cuanto a los hechos controvertidos, que el contrato de arrendamiento del inmueble objeto materia del presente juicio que celebraron con la parte actora, lo fue el primero de enero de dos mil veinte y que dicho contrato se realizó de manera verbal afuera del domicilio arrendado; que la hoy actora le entregó las llaves de dicho inmueble procediendo a ocupar el inmueble en el acto, de igual manera acordaron de manera verbal que el absolvente pagaría los servicios de agua con que cuenta el inmueble materia del presente juicio y que en caso de que no pagara la renta correspondiente, se cobraría una penalización de tres mil pesos a la hoy actora; finalmente acepta como cierto que se han abstenido de realizar pago alguno por concepto de pensión rentística desde el mes de febrero de dos mil veinte, además de que el día trece de julio de dos mil veinte se entrevistaron con la señora *****, aproximadamente a las catorce horas afuera del domicilio dado en arrendamiento y ubicado



en la calle ***** número trescientos diecinueve de la colonia *****, de esta Ciudad, admitiendo que le deben "muchísimo" de rentas y que pronto le desocuparía la casa, asimismo que se han abstenido de pagarle a la hoy actora las pensiones rentísticas adeudadas y en cumplir en su totalidad lo pactado verbalmente, pruebas a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que las desvirtúen y por ello el alcance probatorio que se les ha otorgado.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificaron de legales y fueron declarados confesos de las posiciones marcadas con los números dos, cinco, ocho, nueve y diez, de los pliegos de posiciones que obran de la foja cincuenta y seis a la sesenta y dos de los autos, más de su análisis se desprende que las mismas no se refieren a hechos controvertidos, por lo que se desestiman en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba

confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.". Emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606.

CONFESIONALES Las EXPRESAS, hace que consistir en lo manifestado por los demandados en sus escritos de contestación de demanda, de los cuales se desprende que aceptan como cierto que conocen a que han celebrado contrato de parte arrendamiento con dicha parte, respecto del inmueble ubicado la calle número diecinueve de la Colonia ***** de esta Ciudad, que pactaron una renta mensual por la cantidad de mil seiscientos pesos; confesionales a las cuales se les concede alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de la actuación indicada se desprende que los demandados aceptan lo anterior, que se refiere a hechos controvertidos y que le perjudican a su parte.

La TESTIMONIAL a cargo de *****, ***** y

*****, la cual únicamente se desahogo con el dicho de

los dos últimos, según se desprende del acta de

audiencia de fecha veinticinco de enero del año en

curso, prueba que atendiendo a la edad de los

testigos, su preparación académica, independencia de



criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medio de convicción con la cual se acredita que los testigos conocen a la actora del presente juicio desde hace aproximadamente diez y cuarenta y cinco años, asimismo que ambos atestes conocen a los demandados, manifestando que los conocen desde el primero de enero de dos mil veinte, día en que la parte actora ***** le rentó la casa, ya que ambos atestes acompañaron a dicha actora al inmueble materia de la presente litis, fecha en la cual celebraron de manera verbal contrato de arrendamiento, pactando una renta mensual por la cantidad de mil seiscientos pesos mensuales; de igual manera de su dicho se desprende y se acredita que el día trece de julio de dos mil veinte la parte actora en compañía de los atestes acudieron al domicilio dado arrendamiento, en entrevistándose con los demandados, para cobrar las rentas adeudadas y que la demandada ***** le manifestó a la parte actora que no contaban con la cantidad adeudada, que no tenían dinero para pagar la renta; asimismo que el demandado ***** les manifestó a la actora que le iba a entregar la casa.

Enseguida se valoran las pruebas admitidas a los demandados de la siguiente manera:

La CONFESIONAL a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que del pliego de posiciones exhibido por los sugerentes de la prueba, se desprende que tan solo contiene dos y las cuales no se han calificado de legales, luego entonces no arroja confesión alguna que favorezca a los demandados.

Enseguida se valoran las pruebas admitidas a ambas partes siendo de la siguiente manera:

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La PRESUNCIONAL que resulta desfavorable a la demandada, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del Contrato de Arrendamiento verbal que celebraron las partes sobre el inmueble objeto de esta causa y con ello la obligación de los demandados de pagar las



rentas convenidas, luego entonces, si la parte actora que los demandados cubierto las rentas desde la correspondiente del mes febrero de dos mil veinte y hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue en dieciséis de julio del mencionado año, sin que la parte demandada aportara prueba alguna para justificar el pago de las rentas comprendidas en dicho periodo, de donde surge presunción grave de que no han cubierto las rentas señaladas por la parte actora; presuncional a la cual concede pleno valor de conformidad con dispuesto el artículo 353 del Código por del vigente Procedimientos Civiles Estado, aplicable además el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, al emitir la tesis número 113, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, página setenta y seis, de la Quinta Época, con número de registro 392240, la cual a la letra establece:

ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.

VI.- Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, ha lugar a declarar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de la acción y que los demandados no justifican sus argumentos de defensa, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se transcriben:

Analizado el escrito de contestación de demanda, se desprende que los demandados invocan como argumento de defensa en cuanto que celebraron un contrato por escrito, del cual la parte actora no les entregó copia del mismo, y que ellos entraron en posesión del inmueble hasta el veinticinco de junio de dos mil veinte y no el primero de enero de dos mil veinte como lo señala la parte actora, además de que no deben pensiones rentísticas; argumentos de defensa que se consideran infundados y, como consecuencia, improcedentes, atendiendo a que correspondía la carga de la prueba a la parte demandada, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones, lo que no aconteció en el presente asunto, pues para ello, se ofertó la prueba testimonial la que se declaró desierta en audiencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno por falta de interés del oferente, por lo que al no



acreditado dicho haberse que contrato haya realizado de manera escrita el veinticinco de junio de mil veinte, se tiene acreditan los que no se defensa argumentos de hechos valer por la demandada en dicho sentido, con fundamento en lo que establece el artículo 235 del código adjetivo de la materia.

De igual manera los demandados invocan como argumento de defensa lo que dispone el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes el que a la letra dice:

ARTÍCULO 165.- Falsedad ante la autoridad o fedatario público. La Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público consiste en:

- I. Ocultar la verdad por parte del que tiene la obligación legal de manifestarla, en un acto ante la autoridad o fedatario público, o el de proporcionarles información que no concuerde con la realidad, conociendo el inculpado tal situación;
- II. Imputar a una persona, ante la autoridad ministerial, un hecho determinado por esta Ley como punible, si este hecho es falso o la persona imputada no tiene el carácter de autor, partícipe o cómplice en la realización del mismo;
- III. Hacer aparecer a un no autor, partícipe o cómplice, como inculpado de un hecho punible, colocando sobre tal persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, un elemento que pueda dar indicios de autoría, participación o complicidad en el hecho punible referido;
- IV. Sin motivo justificado oculte su domicilio o de cualquier forma señale o utilice uno inexistente, o el de otra persona sin su autorización, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original, o copia, aún y cuando se utilice su propio nombre o el de una persona diversa, real o inexistente;
- V. Oculte su nombre; o apellidos, o ambos y de cualquier forma tome o utilice otro imaginario, o el de otra persona, y obtenga con ello documentación oficial o de cualquier índole en original o copia, para sí o para terceros.

En todo caso se entenderá por obtención, además de la expedición por parte de la autoridad o del particular, la posesión, tenencia o portación del documento o copia de que se trate por parte del inculpado.

Al responsable de Falsedad ante la Autoridad o Fedatario Público se le aplicarán de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, para el caso de las Fracciones IV y V la pena se incrementará hasta en un tercio de los mínimos y máximos señalados para las demás Fracciones.

Si el inculpado se retracta oportunamente de sus falsas declaraciones antes de que se pronuncie sentencia, solo se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 50 días multa.

No podrá ser responsable de Falsedad ante la Autoridad quien tenga el carácter de indiciado, procesado, inculpado o imputado en un procedimiento penal.

Sustentándola en que la accionante se conduce con falsedad; argumento que se considera

improcedente, pues como ya se valoró en líneas anteriores, la parte actora acredito haber celebrado contrato verbal de arredramiento en fecha uno de enero de dos mil veinte, con los demandados, en el cual las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, atendiendo a lo que establecen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

Así pues, las partes del presente asunto celebraron el contrato verbal de arrendamiento, en el que cada uno pactó derechos y obligaciones tendentes al arrendamiento por ejemplo la cantidad mensual por concepto de renta, entre otras y las consecuencias que llevaría en caso de falta de pago.

En cambio, la parte actora ha probado los hechos de la demanda y con ellos de manera fehaciente: A) existencia del contrato de arrendamiento Lа celebrado de manera verbal por las partes del presente juicio en día uno de enero de dos mil veinte, la parte actora como arrendadora y ***** Y ***** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble en la calle ***** número trescientos diecinueve, de la colonia **** de esta Ciudad, estipulándose como renta mensual la



cantidad de MIL SESICIENTOS PESOS pagaderos el día primero de cada mes, así mismo se estipulo una penalización por la cantidad de TRES MIL PESOS, en caso de incumplimiento del pago de la pensión rentística; B) Se ha probado también, que la demandada adeuda las pensiones rentísticas correspondientes del mes de febrero de dos mil diecinueve a esta fecha.

Dado lo anterior, se considera que en el caso le asiste derecho a la parte actora en demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se indica en el inciso A del apartado anterior, pues se da la hipótesis a que se refiere el artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado, por lo que se declara rescindido el contrato de arrendamiento que celebraron las partes el uno de enero de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en la calle ***** número trescientos diecinueve, de la colonia ***** de esta Ciudad, consecuentemente lo que se condena a ***** y ***** a la desocupación y entrega de dicho inmueble, lo que debe hacer en las mismas condiciones que lo recibió y de conformidad con lo que establecen los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado, condena que comprende la entrega del inmueble libre de adeudos por concepto agua potable y energía eléctrica.

También se condena a los demandados al pago de las rentas que se le reclaman y que se regularan en ejecución de sentencia a razón de MIL SEISCIENTOS PESOS cada una, comprendidas desde el mes

de febrero de dos mil veinte, a la fecha y demás que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble, con sustento en lo previsto por los artículos 2300 y 2323 del Código Civil vigente del Estado.

En consecuencia de lo anterior igualmente se condena a los demandados a pagar la cantidad de TRES MIL PESOS, por concepto de la penalización pactada en caso de incumplimiento del pago de la pensión rentística.

En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil vigente en el Estado, se condena a los demandados al pago los mismos sobre cada una de las pensiones rentísticas adeudadas y generadas a razón de una tasa del nueve por ciento anual los que se generarán hasta el pago total del adeudo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones đе 1a parte contraria...". En observancia a esto la У circunstancia de que la parte demandada resultó perdidosa en este juicio, se les condena a cubrir a su



contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara que la parte actora
probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** Y *****
no justificaron sus argumentos de defensa.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción y se condena a ***** Y ***** a la desocupación y entrega a favor de la actora, del inmueble ubicado en calle **** número trescientos diecinueve, de la colonia ***** de esta Ciudad, lo que deberá de hacer en las mismas condiciones en que lo recibió salvo el deterioro por el uso normal del mismo, libre de adeudos por los servicios de agua y energía eléctrica hasta la entrega del mismo.

CUARTO.- También se condena a los demandados ***** Y ***** al pago de las rentas comprendidas desde el mes de febrero de dos mil veinte a la fecha y demás que se sigan generando hasta la total desocupación y entrega el inmueble, rentas que se regularán en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución, asimismo se condena a los demandados

al pago de la cantidad de TRES MIL PESOS por concepto de penalización pactada por las partes.

QUINTO.- Se condena a los demandados *****

y ***** al pago de intereses moratorios sobre cada una

de las pensiones rentísticas adeudadas y generadas a

razón de una tasa del nueve por ciento anual los que

se generarán hasta el pago total del adeudo, lo cual

será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO. - Asimismo se condena a la parte demandada ***** y ***** al pago de los gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. - Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretario de acuerdos licenciado VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza. Doy fe.



SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno. Conste.

LAPM/Megc*

El Licenciado VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA, en su carácter de Secretario de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0622/2020 dictada en veintitrés de junio de dos mil veintiuno por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de diecisiete fojas útiles, ocho fojas por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: El nombre de las partes, los datos de identificación del inmueble así como el nombre de los atestes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.